

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ricardo fonseca castillo <ricardofonseca7513@hotmail.com>
Enviado el: martes, 16 de agosto de 2022 2:48 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestacion demanda y anexos 2021-00357.
Datos adjuntos: Contestacion demanda y anexos.pdf

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARATIVO No. 2021-00357.

Demandante: Carolina Alfonso Rodríguez.
Demandado: Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo.

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARATIVO No. **2021-00357.**

Demandante: **Carolina Alfonso Rodríguez.**

Demandado: **Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo.**

RICARDO FONSECA CASTILLO domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. **79'687.237** de Bogotá D.C y portador de Tarjeta Profesional No. **115.832** del C.S de la J, obrando en calidad de Apoderado Judicial del demandado el señor **Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda, dentro del término concedido de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Este hecho comporta aspectos que son ciertos y otros que no, **pero que en nada contribuyen a probar** la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO que se pide. Por ejemplo, la forma en que se conocieron, "ser menor de edad" y cuando quedo embarazada. Aseveraciones estas que de todas maneras deben ser probadas al proceso.

SEGUNDO: Este hecho es igual que el primero, consta de varios pasajes y con una apariencia subjetiva, "1) Que se fueron a vivir en unión libre, 2) se retiró del colegio, y 3) se fueron a vivir en el mismo barrio, por tanto. Me atengo a lo que se pruebe.

TERCERO: Es **CIERTO**, en el año de 1997 nació **Andrés Felipe Quintero Alfonso** su hijo que en la actualidad es mayor de 25 años.

CUARTO: NO es **CIERTO** que él demandando no la dejará trabajar, el manifiesta que para la época ella no estaba capacitada para desarrollar actividad ni trabajo alguno. De otro lado y al objeto de esta demanda tácitamente está aceptando que para la supuesta sociedad civil que alega, ella no dio aportes en dinero ni especie.

QUINTO HECHO: Es **CIERTO**, con esfuerzos el demandado logró graduarse como contador público en el que arduas tareas le generaron su día a día para que con sacrificios y trabajo superara dificultades y cumpliera con las obligaciones adquiridas para sus hijos.

SEXTO: Es **CIERTO**, la hija menor **ISABELA QUINTERO ALFONSO** nació el 12 de febrero de 2014. Pero la estabilidad y el tiempo de convivencia deberá ser probado.

SEPTIMO: NO es **CIERTO**, la situación acá referida debe ser objeto de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **Quintero Giraldo** ingreso a laborar con la empresa CAVIPETROL mucho antes a la fecha referida y, por ende, la aprobación del préstamo para la compra del apartamento es fruto de su empeño individual y se prueba con la certificación anexa.

OCTAVO: NO es **CIERTO**, pues al tenor del certificado de libertad e instrumentos públicos de julio 25 de 2022 del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S – **441407** anotación No. 23 de la notaria 11 de Bogotá, se nota claramente que la especificación es sobre AFECTACIÓN a vivienda familiar cuyo titular de dominio es Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo.

NOVENO: NO es **CIERTO**, en este punto se está planteando una apreciación subjetiva del demandante, por lo mismo me abstengo de rebatirlo, pues hasta los inicios de la relación ni siquiera existe presunción sobre la existencia de la unión marital de hecho y mucho menos de los aportes por cuenta de la señora Alonso Rodríguez al objeto social que se demanda.

DECIMO: NO es **CIERTO**, el vehículo Chevrolet de placas CRI562, modelo 1995, lo adquirió el demandando con un préstamo con el banco Colpatría, lo vendió en el 2012 y pago la deuda.

UNDÉCIMO: NO es **CIERTO**, la camioneta KIA de placas CXR597 modelo 2013 también es propiedad del demandando y la tiene que vender en el 2021 ante su precaria condición económica, pues al encontrarse sin trabajo y vivienda porque la señora Alfonso Rodríguez en el 2018 de forma arbitraria y valiéndose de artimañas le cambio guarda a la puerta del apartamento y desde esa época no le permite el ingreso al señor Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo a su propiedad, despojándolo del uso y disfrute, tal y como consta en el radicado No.**2018-581-028694-2** del **19** de **noviembre** de **2018** del área de gestión policiva – inspecciones de policía de la localidad de Kennedy adjunta a este escrito de contestación.

DECIMO SEGUNDO: NO es **CIERTO** y aunque la demandante acudió el **10 de julio del 2017** ante la Comisaria de Familia de Kennedy IV por supuestos maltratos, allí la autoridad administrativa **RESUELVE:** Declarar **NO** probados los hechos denunciados en contra de Rodrigo Eliecer y en consecuencia negar medidas de protección. Dejando constancia por cuenta de mi mandante que para la fecha en reseña ya no convive con ella.

DECIMO TERCERO: Es **CIERTO**, en acta de conciliación del **29 de abril de 2019** ante la Comisaria de Familia de Kennedy IV, se acordó lo referente a cuidado personal, custodia, visitas y cuota de alimentos a favor de la menor Isabela Quintero Alfonso y que actualmente cumple

a cabalidad Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo tal y como lo detalla la demandante en este hecho.

DECIMO CUARTO: NO es **CIERTO**, es totalmente falso ya que Rodrigo Eliecer mientras subsistió la obligación del vehículo y del apartamento, la empresa le descontaba de nómina lo correspondiente al pago de la cuota. Y en la única oportunidad en que Quintero Giraldo se quedó sin trabajó fue recientemente y por espacio de 4 meses, donde acudió a la solidaridad de su señor Padre quien lo auxilio prestándole dinero, para cumplir así con el pago de los servicios y así responder satisfactoriamente por la cuota de alimentos.

DECIMO QUINTO: NO es **CIERTO**, según versión del demandado, la demandante es muy inestable y aunque el contrato de arrendamiento se firmó el 18 de enero de 2017, el local permaneció cerrado y por ello lo entrego el 7 de julio de 2017, ya que ella no podía responder por el pago del canon al que se comprometió. Lo mismo sucedió con el salón de belleza en el cual lo tuvo abierto al público solo 3 o 4 meses aproximadamente, siendo lo anterior lo que desvirtúa la supuesta ayuda para el hogar, más aún, cuando para esas épocas no se compró el apartamento ni el vehículo, siendo además consecuente que para la situación enmarcada ni siquiera convivían, dicho que se extrae desde las actuaciones administrativas a las cuales se vieron abocados y que se anexan a este escrito.

DECIMO SEXTO: NO es **CIERTO**, pero además este hecho resulta ser muy vago, ya que no especifica en que épocas, ni cuál fue la supuesta contribución. Sin embargo y para dejar claridad, mi mandante asegura no conocer y nunca a ver estado en orito ni en el putumayo.

A las PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demandante, me **OPONGO** a que el Despacho haga declaraciones y condenas en los términos solicitados en la demanda, de plano niego el derecho en que estas se fundan, ya que las mismas no gozan de total y absoluta acreditación y las contesto en su orden.

A la pretensión **PRIMERA:** Me **OPONGO**, por ser totalmente infundada y carente de soporte fáctico y probatorio, específicamente porque ni siquiera se allego documento alguno en el que se indique o deduzca el supuesto aporte al que la demandante denomina sociedad civil para que pueda aspirar a tal pretensión.

A la pretensión **SEGUNDA:** Me **OPONGO** a tal solicitud ya que al no prosperar la anterior, ésta se convierte en una pretensión inane. No obstante, que los sujetos procesales dejaron de mantener contacto desde comienzos del **año 2017** y para la época en que se presenta la demanda septiembre de 2022 la oportunidad para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

A la pretensión **TERCERA**: Me OPONGO, pues al no existir el reconocimiento de la sociedad de hecho, esta solicitud queda sin apoyo técnico.

A la pretensión **CUARTA** Me OPONGO por no ser una pretensión sino un efecto en estricto derecho.

A la pretensión **QUINTA**: Me opongo a tal pretensión, siendo la demandante a quien de manera ejemplar se le deberá condenar en costas y agencias en derecho, por poner en movimiento el aparato jurisdiccional en un desgaste inoficioso y carente de soportes facticos y jurídicos, y especialmente por incurrir en abuso del derecho.

EXCEPCIONES.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y TRÁMITE INADECUADO.

Esta circunstancia sobreviene porque no es posible adoptar un proceso DECLARATIVO, cuando con anterioridad a la Admisión de la demanda debió agotarse el requisito de PROCEDIBILIDAD de la conciliación, teniendo en cuenta que la LEY 640 DE 2001, prevé para las partes comparecer previamente a una audiencia de ese carácter.

El Artículo 621 del C.G.P, modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedo así: "Artículo 38. Requisito de PROCEDIBILIDAD en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Visto lo anterior NO se exime del trámite de conciliar al demandante.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso, como un derecho de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) que tiene por fundamento asegurar que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas y de los asociados, se ciñan a reglas específicas sustantivas y procedimentales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en ellas.

Igualmente se está vulnerando el artículo 228 de la Carta política que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, toda vez que, en razón de lo dispuesto en el precepto invocado, la efectividad y eficacia de los procesos civiles que como al caso es de carácter patrimonial se habría podido conciliar con anterioridad.

El acceso a la justicia, no puede ser por lo tanto meramente nominal, es decir simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su

efectividad, a fin de garantizar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

Por lo tanto y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.

Sumado a lo anterior, es claro que a un Abogado conciliador no se le debe inhibir de su ejercicio de establecer medios de comunicación, circunstancias de arreglo y composición del litigio a fuerza de concluir con la actuación administrativa y es precisamente lo que nos da razón en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia de este requisito, lo que denota que las aspiraciones del demandante se verán truncadas.

Ahora bien; la demandante en uno de los hechos de esta demanda refiere a unos supuestos actos de violencia intrafamiliar quizás para eludir la convocatoria del señor Rodrigo Eliecer a tal actuación administrativa y desconoce el pronunciamiento de la autoridad en el sentido que Declaro **NO** probados los hechos denunciados por la supuesta agresión, siendo esta situación la que conlleva a forzar escuchar las posturas de mi cliente en dicha diligencia.

De otro lado y siendo enfático en que las motivaciones en este escenario son algo confusas, ya que en todos los hechos de la demanda enrostra situaciones de la unión marital de hecho, en los fundamentos jurídicos refiere a la liquidación de sociedad conyugal y plantea un trámite que no corresponde al de las causales previstas en la Ley o en el contrato y si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito que deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sobre el caso en concreto se expuso en la demanda que el señor RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO sostuvo una unión marital de hecho con la acá demandante y seguidamente se plantea la posibilidad de la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO donde los supuestos socios hacen aportes al objeto social.

Que pese a tratarse de un tema tan preciso y específico como lo es, el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, le pareció más fácil al demandante variar las formas de un proceso cuyo trámite debe ser surtido ante los jueces de familia, pero donde este decidió acudir a al proceso declarativo verbal sumario sin cumplir las exigencias dadas para este tipo de procesos.

Es con lo anterior, que considero que los hechos y las pretensiones de esta demanda son inacumulables por estar opuestos y contradictorios, dada cuenta que cada hecho no guarda relación con la pretensión en concreto y si el cometido era acceder al reconocimiento de las condiciones que se generan dentro del reconocimiento de la unión marital de hecho o situación semejante al matrimonio, las razones en que se apoya el demandante no corresponden al juez competente, esto es, al juez natural a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, ya que el ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución del conflicto en cabeza del funcionario a quien corresponde.

3. FALTA DE COMPETENCIA.

Es así, que el Estado otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

De este modo, la falta de jurisdicción del funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 90 C.G.P.), las excepciones previas (artículo 100 num.1 C.G.P.) o las nulidades procesales (artículo 138 C.GP).

Y frente a lo anterior tenemos que toda la demanda ha girado en torno a unas situaciones que marcan y definen la unión marital de hecho, seguido a ello lo abrogan en su pretensión de querer configurar la sociedad patrimonial y correspondiente liquidación de cuya competencia corresponde a los jueces de familia y dentro de un proceso ordinario declarativo montan una presunta sociedad civil de hecho donde no logran acreditar ninguna función de tipo económico de parte de la demandante para legitimar su accionar.

4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho entre los compañeros Alonso Rodríguez – Quintero Giraldo, terminó a mediados del mes de **julio de 2017**, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, el día 21/09/2021, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creses fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de

hecho con efectos patrimoniales hasta mediados del mes de julio de 2018.

Ahora bien, la demandante narra unos hechos bastante confusos y que NO corresponden a la verdad procesal de un proceso declarativo, toda vez que parece una estratagema ante la oportunidad que dejan vencer al transcurrir más de 4 años desde su separación y en lugar de acudir a la jurisdicción de familia por efectos patrimoniales muy hábilmente alega una supuesta existencia de una sociedad de hecho invocando hechos de compañeros permanentes y con el pretexto de decir que ella cuida de los hijos.

5. ABUSO DEL DERECHO.

Sin desconocer que es necesario distinguir, entre los actos ilegales y los actos abusivos, téngase en cuenta que unos actos ilegales son los realizados con violación de una disposición legal y actos abusivos, los que contempla el ejercicio de un derecho sin posiblemente violar una norma, pero que causa, no obstante, un perjuicio. Por tanto, existirá abuso del derecho cuando se ejerce sin un motivo legítimo, infundado o cuando se ejerce en un sentido contrario a su función social.

Así, cuando la demandante aspira se le otorguen unas pretensiones inequitativas frente a la situación económica real de mi mandante, que por cierto no le asiste obligación frente a una sociedad de hecho que no existió, por tanto, se le reprocha esa lesión a las condiciones elementales de la buena fe y la moral que deben reinar en toda agrupación humana civilizada y tal como lo ha expresado la jurisprudencia.

Analícese, como la demanda no cuenta con bases fácticas sólidas ni sustento probatorio que le den certeza a su simple aspiración imaginaria y trivial. El aspecto de no acudir a la jurisdicción correspondiente contradice los mandatos constitucionales y al no citar a al demandado a conciliar de forma extra judicial, crea incertidumbre en su actuar.

Conforme al Art. 83 de la C.N “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Conforme a lo anterior, las actuaciones de la parte actora han ido en contravía absoluta a dicho precepto, por las pretensiones sin fundamento legal o de hecho del libelo demandatorio. La buena fe (bona fides) implica que se deben ejercer los derechos mediante el empleo de una conducta de fidelidad en armonía con el Art. 95 de la misma Constitución Nacional, que expresa “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Así las cosas, la buena fe se desdobra en dos aspectos; primeramente, la persona debe usar para con aquél con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad, en el primer caso se trata de una buena fe activa y en el segundo de una buena fe pasiva (Confianza).

Por lo acá enunciado, la parte actora, desconoce absolutamente dicho principio Constitucional y pretende abrogarse de presuntos derechos totalmente desbordados de la realidad fáctica en cuanto a pretender irracionalmente alimentos o un aumento de cuota alimentaria donde no aporta el más mínimo soporte probatorio al respecto y solo queda en su subjetividad plantear un valor a todas luces desmedido frente a una situación real ya que el padre del menor si existe, se esmera por el bienestar de su hijo y esta presto a dar la cara al proceso.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- 1) Certificación del fondo de empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A., "CAVIPETROL" con el que se acredita el pago del apartamento a nombre del demandado.
- 2) Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula 50S-441407, en el que se desvirtúa la supuesta constitución a patrimonio de familia.
- 3) Levantamiento de prenda sin tenencia del vehículo de placas CXR597, que figuró a nombre del demandando.
- 4) Resolución en la que la comisaría octava de Kennedy IV, resolvió declarar No probados los hechos de supuesta violencia.
- 5) Acta de conciliación de cuidado personal, custodia, visitas y alimentos a favor de la hija menor.
- 6) Radicación área de gestión policiva por querrela en contra de la señora demandante.
- 7) Contrato de arrendamiento de local comercial 18 de enero de 2017.
- 8) Terminación del anterior contrato 5 de julio de 2017.

TESTIMONIALES:

Se llame a rendir testimonio al señor:

José Rodrigo Quintero Marín con CC. No. 4.325.396 de Manizales y ubicado en la dirección Calle 40 sur No. 73 A 72.

OFICIOS.

1. Ruego al Señor Juez, se sirva oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales si la señora Carolina Alfonso Rodríguez, demuestra activos y declara renta.

2. Se sirva oficiar a la cámara de comercio de Bogotá, si existe alguna inscripción por la supuesta sociedad que conformaron los acá demandante y demandado.

NOTIFICACIONES.

Al actor, su representante legal y su apoderado en la dirección suministrada en la demanda en el acápite correspondiente para tal fin.

Al demandado en la dirección calle 40 sur No. 73ª -72 Barrio Kennedy, correo electrónico rocoquintero@gmail.com, teléfono 3115565827

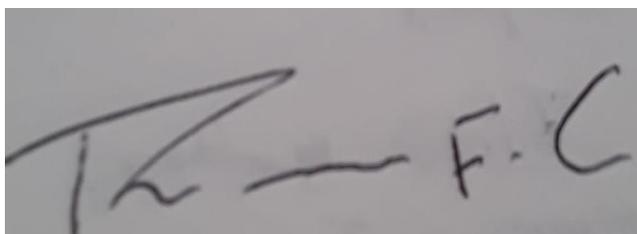
El suscrito Abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Calle 18 No. 6-47 piso 7 of. 304, correo electrónico ricardofonseca7513@hotmail.com y teléfono 3204489610.

Anexos: Poder debidamente otorgado por el demandado y los señalados en las documentales.

PETICIÓN ESPECIAL.

De igual manera solicito al señor Juez, que si existiere alguna medida cautelar sobre el bien inmueble de matrícula 50S-441407 que el demandante anuncia, se sirva levantar tal disposición y en consecuencia ordene su respectiva entrega al demandado, ya que no existe presunción de la existencia de una sociedad de ganancias a título universal, semejante a la sociedad conyugal.

De usted atentamente;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'R. Fonseca Castillo'.

RICARDO FONSECA CASTILLO
C.C. No. 79.687.237 de Bogotá
T.P. No. 115.832 del C.S.J.

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Poder.
Radicado: 2021-00357.
Demandante: Carolina Alfonso Rodríguez.
Demandado: Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo.
Proceso: DECLARATIVO - SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.

Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79'348.593** de Bogotá; me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **RICARDO FONSECA CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79'687.237** de Bogotá y Portador de la tarjeta Profesional **115.832** del C.S de la J., para que en mi Representación **CONTESTE** demanda en referencia, demande en reconvención y asuma todos los actos tendientes a mi defensa.

Confío a mi Apoderado todas las facultades expresamente consagradas en los artículos 73 al 77 del C.G.P., como lo son allegar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos ordinarios y en general, realizar todos aquellos actos y diligencias necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Agradezco a su despacho se sirva reconocerle personería jurídica y tenerlo como mi apoderado y representante.



RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO
C.C. No. **79'348.593** de Bogotá.

Acepto.



RICARDO FONSECA CASTILLO
C.C **79'687.237** de Bogotá.
T.P **115.832** C.S de la J.



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

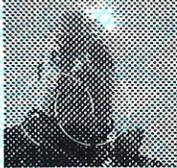
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER

Identificado con C.C. 79348593

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.



4212-a9fc9fb6

Siendo el día 2022-08-02 13:38:40



X *Jorge Rico*

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
dizuy

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Jorge Rico

JORGE HERNANDO RICO G.
Notario.
Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Notaria 68
Circulo de Bogotá

COLO.

Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogota, D.C.
Resolución No.2872, e instrucción administrativa No.004 de fecha 16 de Marzo de 2020.

INSTRUMENTO PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
2022-08-02
JORGE HERNANDO RICO G.

**EL ANALISTA I DE LA REGIONAL BOGOTA DEL FONDO DE EMPLEADOS DE
LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
NIT.860.006.773-2**

CERTIFICA

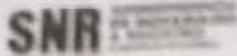
Que el(la) señor(a) **ROGRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No.79348593**, pago su crédito de vivienda por nomina mientras estuvo vinculado con el fondo y termino de cancelarlo por ventanilla con recursos propios.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá a los (11) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



CARLOS HERNAN ORDUZ HDEZ.
Analista I Servicio al Asociado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-441407

Certificado generado con el Pin No: 220725539662453151

Página 6 TURNO: 2022-315427

Impreso el 25 de Julio de 2022 a las 06:04:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

De cancelación inscripción No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

A: PEÑA DE CAMPO DELIA

CC# 26661311

ANOTACION: Nro 821 Fecha: 10-12-2001 Radicación: 2001-83101

Doc: ESCRITURA 2722 del 29-11-2001 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$31.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA DE CAMPO DELIA

A: QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER

CC# 26661311

CC# 79348593 X

ANOTACION: Nro 922 Fecha: 10-12-2001 Radicación: 2001-83101

Doc: ESCRITURA 2722 del 26-11-2001 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER

A: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL

CC# 79348593 X

NIT# 860006773

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 10-12-2001 Radicación: 2001-83101

Doc: ESCRITURA 2722 del 26-11-2001 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALFONSO RODRIGUEZ CAROLINA

CC# 52471588

A: QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER

CC# 79348593 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 30-07-2009 Radicación: 2009-66802

Doc: OFICIO 1544 del 10-07-2009 JUZGADO 36 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 110014003036200900718.

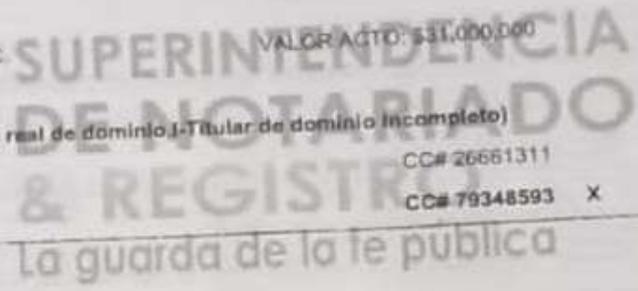
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS CAVIPETROL

A: QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER

CC# 79348593 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 23-07-2015 Radicación: 2015-60061





Banco de Occidente

Nit. 890.300.279-4

Bogotá, 02 de junio del 2015

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Sección Vehículos

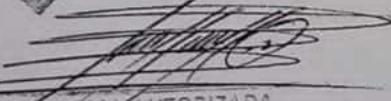
Asunto: LEVANTAMIENTO DE PRENDA SIN TENENCIA

Atentamente solicitamos levantar la Prenda sin Tenencia del acreedor que aparece registrado a nuestro nombre en la tarjeta del vehículo cuyos datos se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	QUINTERO GIRALDO RODRIGO ELIECER
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	79348593
PLACA	CXR597
MARCA	KIA
MODELO	2008
CLASE	CAMPERO
COLOR	PLATA
TIPO	CABINADO
MOTOR	D4CB7195416
SERIE	KNAJC521585766945

Se hace constancia que la prenda se levanta en vista de que se canceló la obligación con el **Banco Aliadas S.A. entidad que fue absorbida por el Banco de Occidente** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa.

Cordialmente,
 Banco de Occidente


FIRMA AUTORIZADA

Apoderado Especial
Banco de Occidente

Anexo. Lo anunciado 



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Mod. Ene. 2014

Así las cosas, para este Despacho, las pruebas antes enunciadas le resultan suficientes y adecuadas para no imponer una medida de protección a la NN ISABELLA QUINTERO ALFONSO

En mérito de lo expuesto, el suscrito COMISARIO OCTAVO DE FAMILIA KENNEDY IV en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos de Violencia Intrafamiliar denuncia por la señora CAROLINA ALFONSO RODRIGUEZ en contra del señor RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO y en consecuencia negar la medidas de protección solicitada a favor de la NN ISABELLA QUINTERO ALFONSO de 3 años de edad, por la parte motivada.

SEGUNDO REVOCAR la medida de protección provisional dictada el pasado 05 de julio de 2017, en favor de la NN ISABELLA QUINTERO ALFONSO de 3 años de edad.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados, a las partes y representante legal de NN ISABELLA QUINTERO ALFONSO de 3 años de edad.

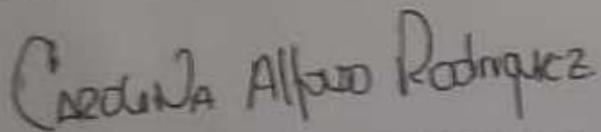
CUARTO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

QUINTO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2000.

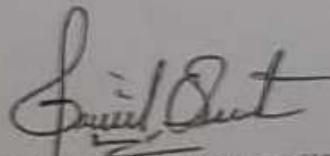
SEXTO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las dos 02:00 p.m. de la tarde, y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada como aparece, quedando las partes notificadas en estrados.

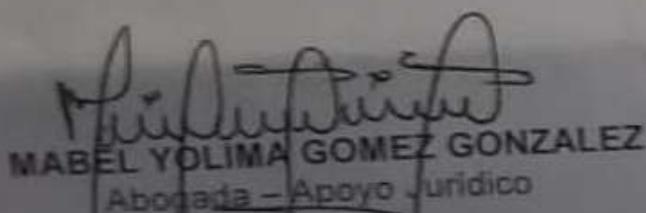
CUMPLASE.

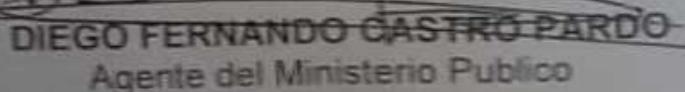


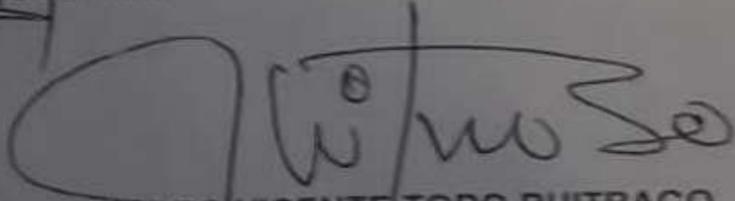
CAROLINA ALFONSO RODRIGUEZ
C.C. No 52.471.588 Bto.



RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO
C.C. No 79.348.573 Bto.


MABEL YOLIMA GOMEZ GONZALEZ
Abogada - Apoyo Juridico


DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO
Agente del Ministerio Publico


ALVARO VICENTE TORO BUITRAGO
Comisario Octavo de Familia

	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA TERNADO: ACTA DE AGENCIA DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS	Código: I-PS-SF- CG II 2
	COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY IV Original 713 (Av. 1° de Mayo) No. 381 - 72 Sur Barrio Camilo Torres Casa de la Justicia Piso 5° Teléfono: 2645302	Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011

ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS
N°. 3229 RUG: 1209 - 17 MP

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las siete y cuarenta de la mañana (07:40 am), fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaria Octava de Familia Kennedy IV, constituye audiencia, a la que comparecen el señor **RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.348.593 de Bogotá, Edad: 53 años, Estado Civil: Soltero, Escolaridad: Universitario, Ocupación: Desempleado, Dirección: Calle 40 sur No. 73 A 72, Barrio: Kennedy Central – Localidad de Kennedy, Teléfono: 3115565827, sin ingresos mensuales a la fecha en calidad de Citante y la señora **CAROLINA ALFONSO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 52.471.588 de Bogotá, Edad: 42 años, Estado Civil: Soltera, Escolaridad: Bachiller, Ocupación: Desempleada, Dirección: Calle 35 sur No. 78 B – 33 Entrada 3 y 4 Bloque 14 Apto 103, Barrio: Kennedy Central – Localidad Kennedy, Teléfono: 3045401019, sin ingresos mensuales a la fecha en calidad de Citada. Citación establecida para Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas a favor de su hija **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** identificada con Registro Civil Indicativo Serial No. 54862689 y NUIP 1341343611 de Bogotá.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

En cuanto la custodia y cuidado de la niña **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** quedará bajo la responsabilidad de su progenitora **CAROLINA ALFONSO RODRÍGUEZ** quien se compromete a velar por la garantía de sus derechos y proporcionarle los cuidados necesarios para su desarrollo integral y evitar cualquier tipo de situación que amenace su bienestar.

ALIMENTOS Y PENSIÓN ESCOLAR:

Mientras la autoridad competente define la custodia de la niña, el señor **RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO** aportará la suma total de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/C) mensuales para los gastos correspondientes de su hija **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** (vivienda, mercado, servicios públicos, cuidado, y pensión escolar); los cuales consignará en una cuenta de ahorros que aperturarán a nombre de la niña con respaldo de la progenitora **CAROLINA ALFONSO RODRÍGUEZ** quien se compromete a entregarle al señor **RODRIGO QUINTERO** el número correspondiente para la consignación; el pago lo realizará los primeros cinco días de cada mes. Rige a partir de la fecha.

EDUCACIÓN:

Los gastos de educación de la niña **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** tales como matrícula, uniformes, textos, útiles, salidas pedagógicas, transporte, entre otros, se cancelarán inmediatamente se genere el gasto y serán asumidos por ambos progenitores en partes iguales.

SALUD:

La niña **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** a la fecha se encuentra vinculada al sistema de salud EPS SALUD TOTAL por parte de la progenitora. Los gastos que no cubre la entidad de salud (terapias, exámenes, procedimientos, hospitalizaciones, planes complementarios, copagos, entre otros), serán asumidos por cada uno de los progenitores en partes iguales y los cancelarán inmediatamente se genere el gasto.



VESTUARIO: El señor **RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO** aportará (03) mudas completas de ropa al año para su hija **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS**, las cuáles serán entregadas una en el cumpleaños, una a mitad de año y la tercera a final de año, por un valor mínimo de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/C (\$120.000 M/C)** cada muda de ropa para su hija.

OTRO: La niña **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** a la fecha no recibe subsidio familiar por parte del progenitor; en el momento en que empiece a recibirlo este **no** hace parte de la cuota alimentaria y deberá utilizarlo para gastos correspondientes de su hija.

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARÁN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONCORDANCIA CON EL INFLACIONAMIENTO.

VISITAS:

El señor **RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO** visitará a su hija **ISABELLA QUINTERO ALFONSO DE 5 AÑOS** todos los domingos, en horario de dos a cinco de la tarde (2:00 pm a 5:00 pm). Las demás previa comunicación y acuerdo entre los progenitores.

Los progenitores velarán porque su hija comparta en forma alterna las fechas especiales tales como navidad, año nuevo, día de la madre, del padre y cumpleaños de los padres y de su hija. El progenitor no podrá recoger ni estar con su hija bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas. No podrá llevar a su hija a sitios donde se venda, consuma o expida licor o sustancias psicoactivas. Los progenitores **no** podrán utilizar las visitas para indagar con su hija sobre la vida privada de la otra persona y ambos padres deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral de su hija. Durante las visitas no lo puede dejar al cuidado de terceros.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES,

[Handwritten signature of Rodrigo Eliecer Quintero Giraldo]

RODRIGO ELIECER QUINTERO GIRALDO
 C.C. 79.348.593 Btg

[Handwritten signature of Carolina Alfonso Rodríguez]
CAROLINA ALFONSO RODRÍGUEZ
 C.C. 52471588 Btg.

[Handwritten signature of María I. Herrera]
MARÍA I. HERRERA
 PROFESIONAL APOYO EN AUDIENCIA

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D. C. el Veintinueve (29) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), se aprueba anterior conciliación, presta mérito ejecutivo y se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica.

[Handwritten signature of Sandra Mónica Fuentes Rubio]

SANDRA MÓNICA FUENTES RUBIO
 Conciliaria Octava de Familia - Kennedy IV



Bogotá,

Señores:
AREA DE GESTION POLICIVA- INSPECCIONES DE POLICIA
Alcaldía Local de Kennedy
Ciudad

REF: Solicitud inicio QUERRELLA POLICIVA

YO, (NOSOTROS): Rodrigo Eliécer Quintero Giraldo

Residente (s) en (Dirección) CL. 35s. # 78b33 Blq. 14 Apto. 103
(Señor USUARIO sírvase suministrar SU Dirección en forma Clara, Completa y Correcta)

Teléfono 3143268227 Celular 3115565827 Barrio Kennedy Central

En mi (Nuestra) calidad de QUERELLANTE, presento QUERRELLA POLICIVA contra el Señor (s) Señora (s)

Carolina Alfonso Rodriguez

Residente (s) en: (Dirección) CL. 35s. # 78b33 Blq. 14 Apto. 103
(Señor USUARIO es indispensable suministrar la Dirección del QUERELLADO en forma Clara, Completa y Correcta)

Teléfono: _____ Celular 3045401019 Barrio Kennedy Central

de esta ciudad, Identificado (s) con C.C. 52.471.588 DE Btá

Para que se sirva intervenir en los hechos que a continuación describo:

(Señor USUARIO con letra CLARA y LEGIBLE haga un BREVE y CONCISO relato de los hechos sucedidos)

Mi esposa me saca toda la ropa del apartamento y le cambia las guardas para que yo no pudiera ingresar al apartamento, ella ya lleva varias temporadas viviendo fuera del apartamento.

Como ciudadano (a) Colombiano (a), comedidamente solicito su intervención con la finalidad de buscar una solución pacífica al conflicto planteado o adelantar la actuación dentro de la QUERRELLA POLICIVA a la cual haya lugar con fundamento en los hechos que he expuesto.

Atentamente, Rodrigo Eliécer Quintero Giraldo

C. 79348.593 DE Btá



LC - 4208591

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (S): *Bodrigo Cuintero M*
Nombre e identificación: *C.L. #4.325.396 de M/ales*

ARRENDATARIO (S): *Paula Mónica Alfonso Rodríguez C.L. 52158837 Bgta*
Nombre e identificación: *Carolina Alfonso Rodríguez C.L. #52.471588 Bgta*

Dirección del inmueble: *Calle 40 Sur #73A72 Kennedy 13 Camilo Torres*

Precio o canon: *Diecientos mil Pesos M de. (\$700.000 = M de)*

Fecha de pago: *Dieciocho de Enero de 2017*

Sitio y lugar de pago: *Calle 40 Sur #73A72*

Término de duración del contrato: *Séis Meses* Año (s) *6 meses*

Fecha de iniciación del contrato: Día *Dieciocho* (18) Mes *Enero*

Año *2017* (2017) Fecha de terminación del contrato: Día

Año *18 del mes de Julio* (18) Mes *de Julio*

El inmueble tiene los servicios de: *Agua, luz, --*

Alcantarillado, Además de Sanitario y Lavamanos *en funcionamiento.*

Cuyo pago corresponde a *Los Arrendatarios, el 50% del Valor de la Factura de*

agua y luz, una vez lleguen las Facturas.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO

DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS)

ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO,

OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo

acordado dentro de los primeros *Cinco Días* (05) días de cada

periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual

en un () por ciento (%). Si el precio se pagare

en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo

en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO

(S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para *Restaurante.*

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRIENDO

Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin

la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no

podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso,

al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS)

ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes.

Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SEPTIMA.- INSPECCION:

EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes

tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.-

SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa

se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA.- RESTITUCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S)

restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo

el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble

con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar

las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR

(ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS)

ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a

entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día *Dieciocho del mes de Enero* (18)

del mes *Enero* del año *Dos mil Diecisiete* (2017).

junta con los *acuerdos* que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por

los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento

o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS)

ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio

ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DECIMA SEGUNDA.-CLAUSULA

PFNAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las

obligaciones de este contrato lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de

Diecientos mil Pesos M de \$700.000 = salarios mínimos mensuales vigentes a la

Bogotá D.C, Julio 05 de 2017 → Julio 07 2017

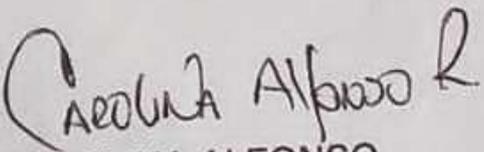
Señores
RODRIGO QUINTERO MARÍN
La ciudad

Asunto. Entrega de Local Comercial

Por medio de la presente me permito informarle que el día Dieciocho (18) de Julio del año en curso le hago entrega del local comercial ubicado en la Calle 40 Sur N° 73 A 72 y así terminar el contrato de arrendamiento ya que no deseo continuar con el mismo.

Agradezco a usted su amabilidad y la atención a la presente.

Cordialmente


CAROLINA ALFONSO
CC. 52.471.588 de Bogotá